RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a la solicitud registrada por correo electrónico, con el número de folio CE0010/2019, al haberse orientado adecuadamente a la parte promovente ante el trámite o servicio que debía desahogar para acceder a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico el recurrente presentó solicitud de información al sujeto obligado en la que requirió:

> ...
> Deseo se me informe en que oficina del registro civil del estado (ciudad) se casó civilmente la señora...así como el número de acta, libro, y fecha de inscripción del acta de matrimonio y se me expida copia certificada de dicha acta.
> En el mismo sentido de la anterior pero del señor...
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, mediante oficio UT/SEGOB/2158/2019 emitió respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico, en contra de la respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El seis de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el oficio UTSEGOB/0308/2020 de veinte de enero de dos mil veinte, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, acusado de recibido por la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar de este Instituto, el veinte de febrero del año en curso, ordenándose agregar a los autos la documental de cuenta para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto y se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos.

7. Desahogo de vista. El cuatro de marzo de dos mil veinte, compareció la parte recurrente mediante escrito de la misma fecha, enviado vía correo electrónico y acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar el cuatro del mes y año citado.

8. Regularización. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones.

9. Cierre de instrucción. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se ordenó agregar la documental descrita en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista dada a la parte recurrente y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso, la parte recurrente solicitó conocer respecto de dos personas físicas, ***oficina del registro civil del Estado de Veracruz, en la que se casaron civilmente, número de acta, libro y fecha de inscripción del acta de matrimonio, incluidas copias certificadas de dichas actas***.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTSEGOB/2158/2019 de once de diciembre de dos mil diecinueve, en el que informó a la ahora parte recurrente que lo requerido atiende a un trámite que se lleva a través de la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 670 del Código Civil para el Estado de Veracruz, toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil.

Añadiendo que para efectuar el trámite de acta de matrimonio debía contar con: nombre de cónyuges, fecha de matrimonio, municipio donde se celebró, y para facilitar la búsqueda, el número de acta y libro, proporcionando el formato de la solicitud de copia certificada de Búsqueda de Matrimonio, consultable a través de la liga http://segobver.gob.mx/registrocivil/pdfs/SOLICITUD%20%20BUSQUEDA%20MATRIMONIO%202007.pdf

En su respuesta, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia además señaló que de acuerdo a las indicaciones de la Dirección General del Registro Civil, la solicitud de copia certificada de búsqueda de matrimonio, se sujeta a lo siguiente:

> ...
> 1. El costo por cada periodo de búsqueda es de $55.00 pesos, cada periodo comprende 4 años, dicho pago deberá realizarse en la ventanilla de cobro de la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encuentra en esta misma dependencia.
> 2. Para la expedición de la constancia y/o copia certificada deberá pagar $82.00 pesos por documento.
> 3. Si se presentara alguna situación que impida expedir la copia certificada, se le hará entrega de una constancia que respalde la situación de la misma, por lo que no se le podrá devolver el derecho pagado.
> ...

Asimismo precisó que conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, era deber de esa Unidad de orientar e informar que existe un trámite y servicio que brinda el Registro Civil del Estado de Veracruz para la búsqueda de actas del estado civil de las personas, por lo que se sugería realizar el trámite ante la Dirección General del Registro Civil, indicando los datos de contacto de dicha oficina.

Respuesta que impugnó el particular aduciendo en vía de agravio:

> ...
> No me dieron la información precisa de las personas que solicité información no hay constancia que por lo menos hicieron la búsqueda
> ...

A lo que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, a través de su comparecencia al recurso, manifestó que a pesar de que se orientó al solicitante y se le hicieron saber los requisitos para realizar el trámite, no existe constancia

documental de que hubiere acudido a la Oficialía del Registro Civil, a efecto de obtener la documentación requerida.

Argumentando además, que de su solicitud se desprende que no buscó ejercer el derecho de acceso a la información, sino que requirió copia certificada de dos actas de matrimonio, cuyo trámite se debe agotar ante las autoridades correspondientes, solicitando a este Órgano Garante la aplicación de los criterios 17/09[1] de **RUBRO "PREVALENCIA DE UN TRÁMITE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS O EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN MATERIA FISCAL, FRENTE A UNA SOLICITUD DE ACCESO O CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL"**, y 2/2015[2] de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN".**

Por otra parte, refirió que el recurrente no acreditó que fuera el portador de los datos personales a que refiere en las actas solicitadas, para poder dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, ya que conforme al artículo 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la de su representante en su caso. Por lo que afrimó, se dió cumplimiento a la solictud de acceso en términos de los artículos 132, 134, fraccion VIII y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con el informe del sujeto obligado se dio vista a la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente:

...

El sujeto obligado trata de confundir a los integrantes del Honorable Pleno, en razón de que:

1. **Es falso**, que el suscrito solo busco obtener una copia certificada de dos actas de matrimonio, por el contrario, a partir del ejercicio a mi derecho constitucional de acceso a la información, estoy solicitando al sujeto obligado que *"...me informe en que oficina del registro civil del estado (ciudad) se casó civilmente la señor:* [redacted] *así como el número de acta, libro y fecha inscripción del acta matrimonio..." "...En el mismo sentido de la anterior pero del señor* [redacted] de tal suerte que a partir de esa información que me proporcionen estoy requiriendo el documento que resguarde esa información; es decir, es consecuencia de la información que se me niega. Insisto, mi pretensión es que me brinden la información en que oficina del registro civil del estado (ciudad) se casó civilmente la señora [redacted] y el señor [redacted] porque precisamente, como lo dice el sujeto obligado, es la autoridad-institución registral que tiene por objeto hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas y que se encuentra obligado a entregar la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 670 del Código Civil de Veracruz. Disposición que a la letra refiere que:
   *"**Toda persona puede pedir** testimonio de las actas del Registro Civil, **así como de los apuntes** y documentos de que habla el artículo anterior; y los **encargados estarán obligados a darlo**".*
2. Ahora bien, también **es falso** lo argumento por el sujeto obligado, ya que de manera imprecisa, sin fundamentación legal alguna, refiere que existe un procedimiento para el acceso a esa información, pues ni el Código Civil ni el Reglamento del Registro Civil lo contempla, lo que, en efecto, si existe en cuanto a la expedición de las copias certificadas, que insisto, es como consecuencia de la información que solicito.

Por todo lo anterior, pido a este Honorable Pleno, tenerme por presentado en tiempo y en forma electrónica las presentes manifestaciones, solicitando que se me reciba el material probatorio que existe en el propio expediente en lo que sea a mi beneficio, resolviendo que el sujeto obligado debe entregarme la información solicitada en sus términos de conformidad de acceso de información con folio CE0010 /2019.

...

[1] Criterio del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, visible en la liga http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prevalencia%20de%20un%20tr%C3%A1mite%20inscrito%20en%20el%20Registro%20Federal%20de%20Tr%C3%A1mites%20y%20Servicios%20o%20en%20el%20Registro%20correspondiente%20en%20materia%20fiscal%2C%20frente%20a%20una%20solicitud%20de%20acceso%20o%20correcci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20en%20el%20marco%20de%20la%20Ley%20Federal%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Gubernamental

[2] Criterio emitido por el entonces Órgano de Gobierno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultable en la liga http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-15.pdf.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si las mismas contravienen disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró el derecho del particular.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que le motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La solicitud materia del presente recurso se encaminó a obtener datos del estado civil de dos personas físicas, consistentes en **oficina del registro civil del Estado de Veracruz, en la que se casaron civilmente, número de acta, libro y fecha de inscripción de las actas de matrimonio, incluida copias certificadas de dichas actas**.

Información que consta en una fuente de acceso público, conforme a lo previsto en los artículos 653, 655, 656, 657, 658, 660, 669, 670, 725, 730 y 731 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto disponen que el estado civil de las personas, como lo es el matrimonio, se asentara en actas (formatos especiales) y se imprimirán en tres tantos, uno para el interesado, otro quedará en el archivo de la Oficialía y el último lo remitirán a la Dirección General del Registro Civil.

En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres, edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible, aunado a ello, los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta relativa y el sello de la oficina y se reunirán y depositarán en el Archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos; además, se hará referencia del apéndice en el acta.

Siendo responsabilidad del titular del sujeto obligado organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, al así ordenarlo el artículo 18, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, contando para ello con una Dirección General del Registro Civil, a quien corresponde entre otras funciones el nombrar y remover a los Oficiales del Registro Civil; clasificar, registrar y archivar con criterios técnicos los libros y actas del Archivo Estatal, con las medidas necesarias para facilitar la consulta de los mismos; dar fe y certificar, previa confrontación o cotejo con su original o matriz,

los documentos o instrumentos específicos que existan en sus archivos, conforme a sus funciones legales y reglamentarias; elaborar y autorizar los formatos para las actas del estado civil, las copias certificadas y las anotaciones relativas a dichos actos, así como ordenar y controlar la impresión, distribución y adquisición de los formatos de actas y copias certificadas utilizables para asentar actos y hechos del Registro Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones V, VIII, IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno.

De tal suerte que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, siendo ello parte de los servicios que presta el sujeto obligado, sujetos al pago de un derecho, al así disponerlo el artículo 14, fracción III del Código de Derechos vigente en la entidad, que dispone:

> ...
> Artículo 14. Por los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno en materia de Gobernación, se causarán y pagarán los derechos siguientes:
> ...
> III. Por actos realizados por la Dirección General del Registro Civil, como son:
> a) Expedición de copia certificada de acta del estado civil de las personas: 1.5904 UMA
> b) Expedición de constancias o certificaciones: 1.5904 UMA
> c) Por la búsqueda hasta de cuatro años: 1.0603 UMA
> d) Cotejo de sello y firma: 2.1205 UMA
> e) Cotejo de contenido: 1.0603 UMA
> f) Expedición urgente de copia certificada de acta del estado civil de las personas: 3.1808 UMA
> g) Expedición automatizada de copia certificada de acta del estado civil de las personas: 2.6507 UMA
> ...

Así, tenemos que al dar respuesta la entonces titular de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de dos días hábiles de haber recibido la solicitud, orientó al particular ante el trámite o servicio que debía desahogar para poder acceder a la información, indicando los costos, requisitos para facilitar la búsqueda de la información, el procedimiento a seguir y los datos de contacto de la Dirección General del Registro Civil, ante quien el particular debía dirigirse para obtener la información objeto de requerimiento.

Aunado a ello, proporcionó la liga electrónica para acceder al formato de búsqueda, como fuera corroborado por el comisionado ponente en la diligencia de inspección que se efectuó a la liga electrónica http://segobver.gob.mx/registrocivil/pdfs/SOLICITUD%20%20BUSQUEDA%20MATRIMONIO%202007.pdf como a manera de ejemplo se muestra en la siguiente imagen de pantalla:

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3].

Por tanto, lo solicitado atiende a un trámite o servicio que presta el sujeto obligado a través de la Dirección General del Registro Civil y las oficinas que la integran, y cuya entrega se sujeta al pago de los derechos correspondientes, siendo ello parte de la información de naturaleza pública que el sujeto obligado debe transparentar conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción I y 15, fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, de ahí que, contrario a lo expuesto por el particular, la orientación que realizó la entonces titular de la Unidad de Transparencia se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, si bien en autos no consta que se hubiere realizado la búsqueda ante el área competente, como lo refiere el particular en vía de agravio, lo cierto es que ello no le depara perjuicio, porque cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a información que se encuentra disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos, por Internet o **archivos públicos**, como es el caso, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que deberán efectuar en un plazo de no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia.

Plazo que atendió la entonces titular de la Unidad de Transparencia, al brindar su repuesta al segundo día hábil de haberla recibido, orientando adecuadamente al particular respecto al trámite o servicio que debía desahogar para obtener la información del estado civil de las personas a las que hizo referencia en su solicitud, información que si bien corresponde a datos personales, al encontrarse en una fuente de acceso público, como lo es el registro civil, cualquier persona puede acceder a ellos, conforme a lo dispuesto en los artículos 76, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública, 9, fracción V y 110 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 670 del Código Civil, todos vigentes en la entidad.

Así, en el caso existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado actuó en base al principio de legalidad ajustando su actuar a la norma establecida de manera previa y

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

más aún le informó al solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida, poniendo de manifiesto que existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la información del estado civil de las dos personas a las que hizo referencia en su solicitud, no entendiéndose la respuesta de la Unidad de Transparencia como una negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información ya que éste debe ajustar su actuar a lo dispuesto por la Ley en la materia, y en el caso se orientó respecto al procedimiento a seguir para acceder a la información.

Siendo aplicable por analogía el criterio orientador 17/09 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que invocara la entonces titular de la Unidad de Transparencia, porque se insiste, cuando la información solicitada se encuentra disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, como es el caso, se debe informar al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información, conforme al procedimiento y bajo el marco normativo aplicable a dicho trámite o servicio.

Tocante a las manifestaciones que realizó el particular en su escrito de cuatro de marzo de dos mil veinte, enviado vía correo electrónico, debe indicarse que tanto la expedición de las copias certificadas objeto de requerimiento como el resto de la información a la que hizo referencia en su solicitud, atienden a un trámite que se debe desahogar ante el Registro Civil y las diversas oficinas que la integran y por el cual se deben pagar los derechos correspondientes, como le fuera informado oportunamente por la entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y como lo disponen los artículos 670 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14, fracción III del Código de Derechos vigente en la entidad, por lo que, en modo alguno se vulneró su derecho, dado que se le proporcionaron todos los datos necesarios para acceder a la información que obra en una fuente de acceso público, lo que determina lo infundado de su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la

notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos